

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates. Columns: 'En la capital', 'Fuera de la capital', 'Un mes', 'Tres id.', 'Seis id.', 'Peset. Cént.'.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Abril proximo pasado.
2.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos.
3.º No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de decimas, sino cuando las interpongan antes de expirar el día 29.

- 8.º Las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta, al conocer de la exencion por falta de talla, lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular fecha 3 de Mayo proximo pasado.
9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitiran los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio.
10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

- 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente; suspendiéndose esta operacion respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinacion en el año anterior.
12.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia, volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme al artículo 110 de la ley general de remplazos y sus diversas modificaciones.
13.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán registrarse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo del año anterior.

- 14.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los arts. 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 14 de Mayo proximo pasado.
15.º Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia conforme á lo dispuesto en la regla 11.
16.º Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.
17.º Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva.
18.º Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitiran los días 1.º y 16.º de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubiesen ingresado en el ejército permanente.

24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen a la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en esta regla se observará asimismo con relacion a individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan a la de 29 de Marzo del año último presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores harán que se publique esta real orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes a las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata a este Ministerio de haberlo así cumplido.

De real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de.....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que segun la ley de 3 del corriente deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 35.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	1.943	468
Alicante.....	3.237	780
Almería.....	3.114	750
Avila.....	1.909	460
Badajoz.....	4.676	1.126
Barcelona.....	6.363	1.532
Burgos.....	3.637	876
Caceres.....	3.247	782
Cádiz.....	3.419	823
Castellon.....	2.325	560
Ciudad-Real.....	2.374	592
Córdoba.....	3.615	871
Coruña.....	3.190	750
Cuenca.....	2.196	529
Gerona.....	3.185	767
Granada.....	4.412	1.063
Guadalajara.....	2.056	495
Huelva.....	1.984	478
León.....	2.976	717
Lérida.....	3.614	868
Logroño.....	2.976	717
Lugo.....	1.708	411
Madrid.....	3.916	930
Málaga.....	3.366	811
Málaga.....	4.715	1.135
Murcia.....	3.287	792
Navarra.....	2.834	682
Orense.....	3.505	841
Oviedo.....	5.536	1.333
Palencia.....	2.013	485
Pontevedra.....	4.184	1.008
Salamanca.....	2.833	682
Santander.....	2.205	531
Segovia.....	1.712	410
Sevilla.....	4.319	1.040
Soria.....	1.729	416
Tarragona.....	3.040	734
Teruel.....	2.277	548
Toledo.....	3.421	824
Valladolid.....	2.656	640
Valencia.....	5.608	1.351
Zamora.....	2.678	645
Zaragoza.....	3.204	772
Total.....	145.327	35.000

Observación. Las leves alteraciones hechas en los estatutos parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 9 de Julio de 1871. — Sagasta. Remitido a informe del Consejo de Estado segun previene el art. 53 de la ley organica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Dipu-

tacion de esa provincia, en que suprimió la Escuela Normal, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Ciudad-Real, discutiendo su presupuesto, acordó, entre otras cosas, en sesion celebrada el 15 de Abril último suprimir la Escuela Normal de Maestros y crear una cátedra de Pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, a cargo del actual Director de dicha Escuela, consignándose el crédito suficiente para satisfacer las dos terceras partes del sueldo al segundo y tercer Maestro.

El Gobernador en su vista, teniendo presente lo dispuesto en los decretos de 9 de Diciembre de 1868 y 14 de Enero de 1869, elevado a leyes por la de 20 de Junio del mismo año 69, suspendió el acuerdo de la Diputación, en virtud (dijo) de las facultades que le concede el artículo 48 de la ley provincial vigente, por haber recaído en asunto que no era de la competencia de aquella corporacion; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E., se ha mandado de Real orden, comunicada en 27 de Mayo último, recibida en 9 del actual, que el Consejo emita su dictamen sobre el asunto.

Es indudable, como dice el Gobernador de Ciudad Real, que la Diputación de la provincia al suprimir la Escuela de Maestros ha faltado a las prescripciones legales, puesto que en el art. 1.º del citado decreto, hoy ley, de 9 de Diciembre de 1868

se dispone que las provincias sostengan dichas Escuelas, y en donde fuese conveniente otra además de Maestros, respetando en todo caso las anteriormente establecidas, corroborándose esta disposicion hasta cierto punto con la del art. 3.º del decreto tambien ley de 14 de Enero de 1869, en que se previene que el derecho concedido por los anteriores a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que puedan fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, y para que las Diputaciones en las provincias en que haya Universidades puedan costear ciertas asignaturas, no se opone de modo alguno a la obligacion que tienen aquellas corporaciones de costear las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instrucción pública.

La conservacion de las Escuelas Normales es por lo tanto obligatoria, y la Diputación de Ciudad Real al suprimirla de su provincia ha cometido una infracción de ley que no puede sostenerse.

De todos modos, el asunto sobre que recayó el acuerdo tomado por esta corporacion no está fuera de sus atribuciones, como ha creído el Gobernador, y no ha podido por consiguiente esta Autoridad suspender su ejecucion, fundado, como dice, en la facultad que únicamente le concede el citado art. 48 en los casos de incompetencia de la Diputación o en que resulte delincuencia.

El art. 46 de la misma ley, al declarar de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de las provincias, comprende textualmente en el num. 1.º los asuntos relativos a establecimientos de Beneficencia o de Instrucción, que es a lo que se refiere el mencionado acuerdo; y en consecuencia, tratándose de un asunto en que deliberaba la Diputación provincial con atribuciones propias, debió limitarse el Gobernador a ponerlo en conocimiento de V. E. a fin de que resolviera lo que estimara conveniente, pero no suspender por sí la ejecucion del acuerdo, por oponerse a ello el art. 50 de la citada ley provincial.

Aparte de esto, los acuerdos que dictan las Diputaciones provinciales quebrantando las leyes no pueden prosperar, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de dicha ley provincial, esto debe entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede en ese mismo

artículo a fin de impedir la infracción de la misma ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

Así se infiere tambien del art. 89, que trata de la responsabilidad en que incurrían aquellas corporaciones cuando faltan manifestamente a la ley en sus actos o acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; de modo que están obligadas a obedecer y guardar en sus deliberaciones el derecho constituido, así como la Autoridad suprema tiene el encargo de velar por el fiel cumplimiento de las leyes; pues aunque no debe substituirse a las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede en virtud de la inspeccion que le está concedida dejar sin efecto aquellos en que resulte cometiéndose la infracción.

Procede, por lo tanto, en el presente caso, segun la opinion del Consejo, dejar sin efecto el mencionado acuerdo de la Diputación provincial de Ciudad-Real, dictando con manifiesta infracción de las leyes antes citadas, y encargando a esta corporacion que resuelva nuevamente sobre el particular con sujecion a lo mandado sobre la materia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

En cumplimiento de la circular de 2 de Junio último y real orden de 9 del corriente, publicada en la Gaceta correspondiente al día de ayer, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley provincial de 3 de Junio del año próximo pasado, se convocó a la Excmo. Diputación a reunion extraordinaria para el 17 del actual, a fin de que procediera a la distribucion de los 495 soldados señalados a esta provincia por el cupo del corriente año, así como para el sorteo de décimas y los demás asuntos de su competencia que se hallan pendientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Guadalajara 14 de Julio de 1871.

El Gobernador, P. A. Jorge Llopis.

Núm. 15.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, se serviran hacer saber a las personas que comprenden en este Gobierno o autoricen persona que recoja la licencia de uso de armas que tienen solicitada y les han sido concedidas con arreglo a la real instrucción de 14 de Febrero último, y dentro del término de diez días, bajo la responsabilidad que haya lugar.

Guadalajara 12 de Julio de 1871. El Gobernador, P. A.

Jorge Llopis. Relacion de las personas que tienen concedido el uso de armas, con arreglo a la real instrucción de 14 de Febrero último, y a que hace referencia la anterior orden.

NOMBRES.	Pueblos.
Agustín Utrilla.....	Alcalá de las Peñas.....

NOMBRES. Pueblos.

D. Sebastian de la Peña.....	Algora.
Julian Herranz.....	Alcoroches.
Blás Yagüe.....	Alaminos.
Pedro Muñoz.....	Atienza.
Juan Sanchez Fernandez.....	Alóndiga.
Juan Santos Sanchez.....	idem.
Sebastian Claudio de Fuentes.....	Almonacid.
Rafael Azafra.....	idem.
Julian Fernandez.....	idem.
Anastasio Arnao.....	Bujaturo.
Sebastian Marco Aguado.....	Budia.
Valentin Escudero.....	Balconete.
Juan Escudero.....	idem.
Justo Garcia.....	idem.
Juan Garcia.....	idem.
Juan Pedro Elegido.....	idem.
Florentino Flores.....	idem.
Manuel Algora.....	idem.
Eugenio Hurtado.....	Centenera.
Miguel de Frutos.....	Cañamares.
Eugenio Benito.....	Cabrera (La).
Estanislao Gilberto.....	Cifuentes.
Pedro Martinez.....	Codes.
Manuel Atienza.....	Congostrina.
Ruperto Santamera.....	Casas de San Galindo.
Genaro Hernando.....	idem.
Juan Galan.....	idem.
Aquilino Atienza.....	Espinosa de Henares.
Tomas Cuadrado.....	idem.
Pedro Cuadrado.....	idem.
Agustin Atienza.....	idem.
Pedro Bernardo.....	Fuentes.
Higinio Carrascoso.....	Fuencemillan.
Cayetano Gordo.....	idem.
Santiago Romo.....	Fuentevilla.
Angel del Aza.....	idem.
Eusebio Hlana.....	Huérmedes.
Bartolomé Franseguí.....	Hiendelaencina.
Manuel Corona.....	idem.
Pascual Uveda.....	Inon.
Francisco Baquero.....	idem.
Sebastian Anton.....	Jadraque.
José Anton.....	idem.
Faustino Criado.....	idem.
Tomás Tejero.....	idem.
Raimundo Gonzalo.....	idem.
Cesáreo Tejero.....	idem.
José Andrés Sopena.....	idem.
Manuel Giménez.....	Lebrancón.
Pedro San.....	idem.
Vicente de Pablo.....	Membrillera.
José Bello.....	Monasterio.
Andrés Pardillo.....	Morata de Henares.
Antonio de la Riva.....	idem.
Agapito Romero.....	idem.
Mariano Durante.....	Mandayona.
Santiago Gomez.....	idem.
Juan Mambloa.....	idem.
Leandro Pérez.....	Pioz.
Faustino la Fuente.....	Pánuces.
Gregorio Cano.....	Sigüenza.
Marcelino Ambrosio.....	Tordelrábano.
Enlago de Pablo.....	Toba.
José Ilustrado.....	Valdeanchos.
Andrés Garcia.....	Valfornoso de las Monjas.
José Belenguer.....	Vianilla de Jadraque.
Manuel Esteban.....	Valdearénis.
Angel Ayuso.....	idem.
Sebastian Andrés.....	Villanueva de Argüilla.
Victorio Andrés.....	idem.
Victor M. gro.....	Zorita de los Canes.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Esta Comisión ha creído oportuno llamar de nuevo la atención de las Autoridades locales de esta provincia, acerca del puntual cumplimiento del servicio de remision de cuentas reclamadas en circular publicada en el Boletín oficial del lunes 3 del corriente, advirtiéndoles, que las cuentas de Pósitos que mas preferentemente considera esta Comisión tener a la vista, han de remitirse para el 31 del presente mes de Julio; y las Municipales, para el 31 del siguiente Agosto. Guadalajara 13 de Julio de 1871. El Vicepresidente, P. I. Primitivo Pareja.

Con presencia de lo dispuesto en real orden de 9 del corriente, inserta en la Gaceta fecha de ayer, por la que se determina los dias en que han de tener lugar las operaciones de repartimiento del cupo de 195 soldados que han correspondido a esta provincia, así como el sorteo de decimas entre los pueblos de la misma; la Comision provincial se ha servido fijar el dia 19 del corriente a las ocho de su mañana, para que tenga lugar el referido sorteo en el salon publico de sesiones de la Excm. Diputacion.

Al anunciarlo al publico en este periodico oficial, advierte a los Ayuntamientos que se hallen dispuestos a redimir las decimas que les correspondan, lo participen a esta Corporacion hasta el dia 17 del corriente, teniendo en cuenta que en el repartio ha salido cada hombre a razon de dos decimas y cuarenta centesimas.

Guadalajara 14 de Julio de 1871.—Por el Vicepresidente, Primitivo Pareja.—Por acuerdo de la Comision provincial.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial de la Excm. Diputacion de Guadalajara el dia 5 de Julio de 1871

Abierta a las doce por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia, y leida la minuta del acta de la anterior fué aprobada.

Vistos los pliegos de condiciones remitidos por los Ayuntamientos de Horche, Miralrio, Chillaron del Rey y Fuencemillan, para la subasta en arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas por el año economico de 1871-72 y hallándose conformes, la Comision acordó aprobarlos, aceptando las prevenciones reglamentarias propuestas por el negociado.

Vistos los expedientes de subasta del mismo arbitrio, correspondientes a los municipios de Gargoles de Abajo y Mesones, de los que resulta que en el primer pueblo se adjudicó a D. Bernabé Sotero, como único licitador en la suma de 151 pesetas y en el segundo a D. Eusebio Izquierdo, como mejor postor, en la de 77 pesetas y encontrándolos la Comision arreglados a las prescripciones vigentes, acordó prestarles su aprobacion.

Visto el expediente de subasta del repelido arbitrio, correspondiente al pueblo de Yélamos de Abajo y resultando no haberse presentado licitador alguno, la Comision acordó se devuelva al Ayuntamiento para que proceda a anunciar un segundo remate en concepto de primero, al que servirá de tipo las dos terceras partes del primitivo, observándose los demas trámites legales, según propone el negociado.

Vista la instancia producida por don Mariano Estéban y Casas, solicitando se le releve del cargo de Alcalde de Zarzuela de Jadraque, en virtud a su edad avanzada de 74 años y padecimientos fisicos que le aquejan; y resultando justificado este último extremo, la Comision acordó declararle relevado del expresado cargo, si bien continuará ocupando el puesto de Concejal.

Vista la instancia de los individuos del Ayuntamiento de Yebra, en solicitud de que se les admita la dimision de sus respectivos cargos, fundados en no poder allegar recursos para el pago de las obligaciones por la resistencia pasiva de los contribuyentes a satisfacer el repartimiento vecinal; y no considerando la Comision motivo legal suficiente el que el Ayuntamiento expone, puesto que dicha Corporacion ha debido y debe proceder contra aquellos por los medios que determina la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, nombrando ejecutor de otro pueblo cualquiera por no ser necesario que lo sea de la misma vecindad, acordó desestimar la referida instancia.

Visto el expediente de subasta para el arrendamiento de la posada y horno de pan-cocer de los propios de Cogollor, y encontrándolo la Comision conforme con las prescripciones legales, acordó aprobarlo.

Vistas las condiciones formadas para el arrendamiento del horno de pan-cocer perteneciente a los propios de Burriopedro, y encontrándolas conformes, la Comision acordó prestarles su aprobacion.

Vistas las comunicaciones de los Alcaldes de Valdelagua, Fuencemillan y Cendejas de la Torre, solicitando autorizacion para pagar con cargo al capitulo de imprevistos los gastos ocurridos en el deslinde y amojonamiento de sus terminos y otros servicios y no siendo posible acceder a ello por hallarse cerrado el ejercicio del presupuesto municipal de 1870 a 1871, la Comision acordó denegar la autorizacion pedida si bien podrán incluir el importe de dichos gastos en presupuesto extraordinario.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Aloyera, pidiendo autorizacion para pagar con cargo al capitulo de imprevistos el exceso de gastos carcelarios que le ha correspondido y los ocasionados en el deslinde y amojonamiento del termino, la Comision, no considerando procedente autorizar dicho exceso de gastos en la forma que se solicita, acordó se le manifieste proceda a formar el presupuesto adicional y lo someta a la aprobacion de la Junta de asociados antes que espire el periodo de ampliacion.

Vista la comunicacion del Alcalde de Miedes, remitiendo a la resolucio de esta Corporacion el presupuesto municipal formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el ejercicio de 1871 a 1872, por no estar conforme con lo presupuestado para gastos de festividades publicas, y considerando que la aprobacion definitiva de dicho presupuesto corresponde al Ayuntamiento y Junta de asociados, como así bien a esta Corporacion el conocer de los recursos de agravios que se interpongan por los contribuyentes, acordó se devuelva este documento al referido Alcalde, a los efectos del articulo 32 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Gomez Eusa, en solicitud de autorizacion para convertir un batan en molino harinero, en termino de Horna, y resultando del mismo que con la variacion solicitada no se perjudican intereses generales ni particulares, la Comision acordó se evacue favorablemente el informe de su competencia y para cuyo tramite se le ha servido remitirlo a esta Corporacion el Sr. Gobernador de la provincia.

Vista la instancia de José Peco, vecino de Molina, padre del quinto con el número 10, por el cupo de dicha ciudad, para el reemplazo del corriente año, solicitando se ordene al Ayuntamiento admita las exenciones adquiridas por su citado hijo, y considerando que el interesado justifica por los documentos que acompaña a su instancia el extremo de haber adquirido las exenciones que indica en el tiempo medio de la declaracion de soldados al de la entrega en Caja, hallándose por tanto comprendido en el art. 5º del decreto de 27 de Abril de 1870, la Comision acordó declarar admitida la reclamacion de que se trata y que se ordene en su virtud al Ayuntamiento de Molina oiga y falle las exenciones a que se refiere con arreglo a las disposiciones de la ley de 1870.

Vista y examinada la cuenta presentada por D. Vicente Ruiz, Subdelegado de Veterinaria del partido de esta capital, justificativa de la inversion de parte de las 500 pesetas que le fueron entregadas en 31 de Mayo último con destino al pago de jornales y demas gastos que ocasionaron los trabajos de extincion de langosta en el termino de Ueeda, manifestando

a la vez que si bien aparece un sobrante de 155 pesetas despues de incluir en la data los gastos hechos con motivo de otra salida de esta ciudad al pueblo de Beñana para el mismo objeto, consiste en que cree de su deber dejar a la resolucio de esta Corporacion el fijar las dietas que tenga a bien señalarle por dicho servicio, no obstante las disposiciones vigentes respecto a dietas de subdelegados, y hallando la Comision conforme la susodicha cuenta con los justificantes que la acompañan, acordó aprobarla, quedando a la vez altamente satisfecha del interés y acierto que el referido Sr. Ruiz ha demostrado en el desempeño de su comision, por cuyas consideraciones decidió asignarle, en concepto de gratificacion, la cantidad de 155 pesetas que resultan sobrantes, y que se consigne en el acta la complacencia con que la Comision ha visto el satisfactorio éxito de su cometido.

Quedó enterada la Comision, para los efectos de su cumplimiento, de la Real orden por la que S. M. el Rey se ha servido revocar el fallo de esta Corporacion, en virtud del cual declaró soldado a Pedro Carela Tejada, y tanto por el cupo de Balfacil en el reemplazo del año último, y que se le de baja al referido mozo, como a cubrirle el número que correspondia.

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento y asociados del pueblo de Campisabalos, en solicitud de autorizacion para roturar dos terrenos situados dentro del termino municipal y monte pñar en los sitios llamados los Carriles y El Molinillo, cuya superficie sera próximamente de 85 a 90 fanegas de tierra de infima calidad, para destinarlas a labor, y considerando la Comision que con ello se obtendrán beneficios para los intereses generales de la localidad, atendiendo a la vez a aliviar la precaria situacion de los vecinos a quienes les sean repartidos por iguales suertes mediante el canon de 50 centimos de peseta por fanega de tierra que el Ayuntamiento y triple número de mayores contribuyentes propone, acordó se remita el expediente al Sr. Gobernador de la provincia, por si estimandolo procedente, se sirva elevarlo a la Superioridad con informe favorable.

Vistas las diligencias practicadas en el deslinde de los terminos de los pueblos que lindan con la dehesa de Solanillos, perteneciente a la Beneficencia provincial, que D. Fernando Lopez Pelegrin remite como comisionado para representar a esta Corporacion en el referido acto, y no resultando de aquellas reclamacion alguna, acordó dar su aprobacion a dicho diligenciado, y que se den cumplidas gracias al citado Sr. Lopez Pelegrin por el interés y acierto que ha desplegado en su cometido y que la Comision tendrá presente para utilizar oportunamente sus servicios.

Visto el expediente instruido sobre modificacion y reforma del local destinado a escuela de niños del pueblo de Alaminos, la Comision acordó por su parte y sin perjuicio de lo que el Sr. Gobernador de la provincia se si va proveer, autorizar la ejecucion de la obra por administracion, en atencion a su reducido coste y necesidad de llevarse a efecto, debiendo remitirse a su conclusion una relacion circunstanciada en donde figure la inversion de los cien escudos que importa la referida obra.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Miedes, en solicitud de que se deje libre el paso por el camino vecinal que dirige al pueblo de Romanillos, a lo cual se opone el Ayuntamiento de Bañuelos; y considerando que la municipalidad de Miedes ha probado suficientemente que el camino vecinal que desde aquella villa conduce a Romanillos, viene reconocido como tal por espacio de 290 años, considerando que los 10 apeos hechos desde aquella época en varios años, se encuentran con-

formes, acreditando oficialmente la conveniencia y utilidad del referido camino, y considerando que los informes dados por los Ayuntamientos de Higes, Romanillos y Bañuelos están de acuerdo con la importancia y derechos adquiridos por antigüedad al camino de que se trata, la Comision acordó declarar camino vecinal el que propone el Ayuntamiento de Miedes y desde allí dirige a Romanillos, previniéndose al Ayuntamiento de esta última localidad proceda a la ejecucion de las obras que sean necesarias dentro de su termino, debiendo respetarse la senda que parte de Romanillos a Bañuelos, por considerarse una servidumbre inmemorial a la dehesa en favor de los pueblos limitrofes que vienen disfrutando desde la antigüedad.

Vista la instancia de D. Tomás Berges y Bnquet, solicitando se le releve del cargo de Alcalde de Marchamalo, fundado en su edad avanzada y en la circunstancia de no saber leer y escribir, y considerando que la falta de este indispensable requisito en los que ejercen aquel cargo, puede ser ocasionado a incurrir en responsabilidad por falta de conocimiento en los múltiples asuntos en que se ven las leyes deben intervenir, la Comision acordó declarar exento del cargo de Alcalde al referido Berges, haciendo en su virtud entrega de la jurisdiccion al Concejal que deba sustituirle con arreglo a la ley.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos de la tarde.

Guadalajara 7 de Julio de 1871.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Habiendo comenzado ya en todos los pueblos de esta provincia, las faenas de la recoleccion agricola, las escuelas de primera ensenanza se encuentran desiertas en casi su totalidad y tan sólo permanecen concurridas en muy contadas localidades; siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, y teniendo en cuenta las demás consideraciones expuestas en la circular inserta en el Boletín oficial de 28 de Julio de 1869, y que sirve de base a la presente, la Junta provincial, en uso de las atribuciones que la ley le concede, se ha servido disponer:

Que desde el 21 del corriente mes, hasta el 31 de Agosto próximo, se suspendan las clases por mañana y tarde en las escuelas de primera ensenanza de ambos sexos, quedando los Maestros autorizados para poder ausentarse de los pueblos de su residencia durante dicho periodo; pero con la obligacion de dar cuenta a la Autoridad respectiva y a esta Corporacion, del dia en que lo verifiquen y del punto a que se dirijan.

Guadalajara 15 de Julio de 1871.—El Vicepresidente, Simon Garcia.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Victor Sanchez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc. Por el presente hago saber: Que para hacer pago al Sr. D. Joaquin Sancho, de los honorarios devengados en la defensa de la causa contra Roman Mayor, por lesiones graves a Gregorio Guizarro, de las que falleció, se saquen a pública subasta las fincas siguientes:

Una heredad puesta de viña, que comprende 400 vides, sita donde llaman el Llano, retasada en.....	212 50
Y dos fanegas seis celemines de heredad, donde llaman Banabolas, en.....	62 50
Total.....	275

Y para su remate se ha señalado el día 3 de Agosto próximo a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 10 de Julio de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martín y Galán.

Eugenio Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Certifico y doy fé: Que en el expediente incoado en este Juzgado a nombre de José Cortés, vecino de Chiloeches, solicitando se le declare pobre, en el sentido legal, para litigar en tal concepto con sus convecinos Petra, Higinia y Florencio Sanchez, se halla la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara a 10 de Noviembre de 1870, el señor D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos; y

Resultando que José Cortés, vecino de Chiloeches, y en su nombre el Procurador de este Juzgado, D. Eduardo Gonzalez acudió con escrito a este Juzgado manifestando que teniendo que entablar demanda contra sus convecinos Petra, Higinia y Florencia Sanchez, en concepto de herederos de Vicente Sanchez, y toda vez que carecía de recursos para sufragar los gastos del litigio, ofrecía informacion de pobreza para que como tal se le defendiera sin exigirle derechos algunos:

Resultando que recibido a prueba dicho incidente, aparece de la practicada a instancia del recordado Procurador Gonzalez que el José Cortés carece absolutamente de otros bienes que algunos insignificantes sin disfrutar sueldo, oficio, profesion o industria que le produzca lo necesario para atender a los gastos mas necesarios de la vida:

Considerando que por tal razon es pobre para litigar en el sentido legal, cuyos asertos se hallan confirmados por los dichos unánimes y contestes de tres testigos, corroborados además por la certificación del Secretario de Ayuntamiento de Chiloeches, en la cual consta que dicho José Cortés paga de producido de contribucion al Tesoro por territorial y urbana 23 pesetas y 94 céntimos:

Considerando que por haberse acreditado que el que solicita ser defendido por pobre no posee otros bienes que algunos insignificantes, y que por lo tanto se halla comprendido en las disposiciones del artículo 182, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que a virtud de lo dispuesto en el art. 184 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, los que sean declarados pobres deben gozar desde luego del beneficio de usar papel de esta clase, exencion de toda clase de derechos, sin que tenga que satisfacer honorarios, su Señoría, por ante mí el Escribano dijo:

Que debía de declarar y declaraba pobre para litigar a José Cortés, mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios referidos, por ahora, y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria oportuna en los casos previstos en los arts. 198, 199 y 200 de la ya mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta sentencia definitiva, lo mandó y firmo dicho Sr. Juez, de que yo

el Escribano doy fé.—Felipe Antonio de Arruche.—Ante mí.—Eugenio Díez.

Lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente que signo y firmo en Guadalajara a 12 de Mayo de 1871.—Eugenio Díez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Silvestre Lopez Mariana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Doy fé: Que en los autos incoados en este Juzgado y por mi Escribanía a instancia del Procurador del mismo D. Gregorio Urbano Hernandez, en nombre de don Wenceslao Aguilar y Ruiz, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se declare pobre al último, para litigar con D. Pedro Gonzalez Anleo, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Molina de Aragon a 2 de Julio de 1871, y autos en reclamacion del beneficio legal de la pobreza, instados y seguidos por D. Wenceslao Aguilar Ruiz, vecino de esta ciudad, para litigar contra D. Pedro Gonzalez Anleo, que no ha comparecido a pesar de haber sido citado, habiéndose oido al Promotor fiscal:

Resultando que D. Pedro Gonzalez Anleo, fué condenado por sentencia ejecutoria al otorgamiento de una escritura y a la satisfaccion de escudos, y que para conseguir su cumplimiento solicitó don Wenceslao Aguilar y Ruiz que se le ayudara y defendiera por pobre:

Resultando que admitida su demanda y conferida traslado de ella al Promotor fiscal y a Gonzalez Anleo, aquel le evacuó en tiempo y forma, pero no este a pesar de haber sido citado por medio de los periódicos oficiales:

Resultando que abierto el término probatorio se ha justificado por el dicho de tres testigos contestes y por certificación del catastro de esta ciudad que el D. Wenceslao Aguilar no posee hoy bienes algunos de fortuna ni disfruta sueldo ni ejerce industria:

Considerando que los que se encuentran en este caso son acreedores a que se les ayude y defienda por pobres:

Considerando que la prueba suministrada por Aguilar, es completa y no puede dudarse que se encuentra en el estado de pobreza que ha alegado:

Y considerando por fin que la rebeldía del demandado y el asentimiento del Promotor fiscal legitiman la demanda dicha:

Vistos estos autos y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil del 179 al 182 inclusive, el 195 de las mismas y los demás concordantes.

Fallo:

Que debo declarar y declaro a don Wenceslao Aguilar y Ruiz, vecino de esta ciudad, pobre para litigar con D. Pedro Gonzalez Anleo, hoy de ignorado domicilio, en lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia dictada en 5 de Enero de 1860, en el pleito seguido entre ambos en este Juzgado por la Escribanía del actuario, sobre cumplimiento de lo pactado en Escritura pública, y como tal pobre con opcion a todos los beneficios legales concedidos a los de su clase.

Pues así por esta mi sentencia que se notificó en la forma correspondiente a la clase y naturaleza del juicio, definitivamente juzgando lo procesó, mandó y firmó.—Valentín Fuentes Lopez.

Publicacion.—Dada y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella a 2 de Julio de 1871, a presencia de los testigos Aguilino Barriga y Miguel Pobes, de esta vecindad.—Silvestre Lopez Mariana.

Lo conveniente relacionado y concurda literalmente lo compulsado con la sentencia a que hace referencia que obra en el expediente de que se ha hecho mérito y este por ahora en mi poder y oficio ha que me remito caso necesario.

Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en esta ciudad de Molina de Aragon a 2 de Julio de 1871.—Silvestre Lopez Mariana.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbancon.

Por Clemente Navas, labrador y vecino de esta villa, se me ha dado parte

de que en la noche del 9 al 10 de corriente, le faltó una mula de la rastrojera de este término donde estaba atada pastando, de las señas que a continuacion se expresan y no habiendo podido indagar su paradero a pesar de las diligencias que ha practicado, se suplica a los Sres. Alcaldes y Guardas municipales de esta provincia, se sirvan recogerla si la hallaren en sus respectivos términos, dando parte al interesado el que pasará a recogerla abonando los gastos que hubiere causado.

Arbancon 11 de Julio de 1871.—El Alcalde, José P. Martinez.

Señas de la mula.

Edad 16 años, alzada 6 cuartas y media, un poco garrosa, con algunos lunares blancos, una cicatriz en la lengua, pelo entre pardo, herrada de las cuatro extremidades, un pedazo de sogá en una mano de la que estaba atada.

RESERVA DE CABALLERÍA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los individuos de dicha Reserva, pertenecientes al reemplazo de 1866, cuyos nombres y pueblos de su residencia se expresan a continuacion; pueden presentarse en esta capital por sí o por medio de apoderado autorizado en forma, del 15 del presente mes en adelante a recoger sus licencias absolutas y alcances que tengan.

Clases	Nombres	PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.
Sargento 2.º	Santiago Molinero Marquez	Cantalójas.
Cabo 1.º	Mariano Malin Lopez	Ovilla.
Cabo 2.º	Alejandro Lopez Megino	La Yunta.
	Pedro Sanz Fernandez	Cubillejo de la Sierra.
Soldado	Angel Guillen Ortiz	Molina.
	Antonio Calvo Puento	Laranueva.
	Angel Tejero Leon	Jadraque.
	Angel Moral Colmenar	Peñalen.
	Baldomero Garcia Ranz	Palomares.
	Benito Sardina Hidalgo	Santamera.
	Basilio Herreros Roj	Milmarcos.
	Cipriano Manso Pastor	Castejon de Henares.
	Cecilio Alonso Alonso	La Nava de Jadraque.
	Domingo Gomez Rio	Valdearenas.
	Diego Hernandez Rivera	Fraguas.
	Dorotheo Muñoz Contreras	Fuentepinilla.
	Demetrio Romero Roman	Hinojosa.
	Domingo Cortezon Perez	Imon.
	Epifanio Vela Gonzalez	Micalrio.
	Eugenio Megino Aralviz	Imon.
	Gregorio Blanco Villaverde	Siguenza.
	Isidro Aspás Martinez	Monterde.
	José Checa Gimenez	Ventosa.
	Joaquin Aragonés Ramos	Luzon.
	Lauriano Lopez Benito	Checa.
	Lauréano Gonzalez Calvo	Poveda de la Sierra.
	Mateo Condado Yela	Valderas.
	Martin Tineo Sanz	La Yunta.
	Mariano Garcés Martinez	Rueda.
	Pablo Nicolás Romanilla	Valdenoches.
	Roque Péreza Murciano	Frias.
	Roman Grdo Lopez	Zarzueta de Jadraque.
	Santos Martín Martínez	Lebracon.
	Santiago Lopez Martinez	Piquenas.
	Santiago Minuesa Sanz	Pobo.
	Rélix Peña Fernandez	Pastrana.
	Ramon Navio Lopez	Alcoroches.

Guadalajara 8 de Julio de 1871.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, Francisco Cortés.

Los individuos procedentes del reemplazo de 1866, y pertenecientes al arma de caballería, que deben venir en todos los meses, así como tambien en lo sucesivo a recoger sus licencias absolutas y alcances que tengan, y deseen que se las manden, podrán dirigirse a D. Francisco Fajardo, que vive calle del Arrabal del Agua, número 55, remitiendo para ello un poder en papel sencillo y forma de oficio, con intervencion del Alcalde respectivo y sello del Ayuntamiento, como igualmente la licencia ilimitada que obra en su poder, para entregarla en la oficina de la Comisión al recoger de ella las licencias y libretas de masita.

El precio de esto será el de 6 reales, pero será obligacion de los individuos el pagar el giro del dinero como igualmente el franqueo que necesite para remitirles las licencias y libretas.

Guadalajara 13 de Julio de 1871.—Francisco Fajardo.